En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados “*Du Pont Argentina SRL (TF 65698954-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*”, y

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- El pronunciamiento del 9 de agosto de 2021 de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado en el sumario que ha tramitado como Actuación Nº 12197-5532-2007 a continuación del auto por el cual se dispone la instrucción de sumario (fs. 72 de las actuaciones administrativas), comprendiendo por tanto todas las actuaciones posteriores y demás actos emitidos en su consecuencia, incluyendo también a la Resolución DE PRLA Nº 0002383, aquí apelada. Con costas a cargo del fisco; y

2.- Ordenar a la D.G.A. que proceda a correr la vista dispuesta en el art. 1101 del C.A., a la aquí actora.

El voto mayoritario del tribunal *a quo* puso de relieve que la firma Du Pont Argentina SA apeló la resolución DE PRLA nº 2383, por la cual se decidió el archivo de las actuaciones en los términos de la IG nº 11/16 y se formuló cargo —a la importadora y la aseguradora— por los tributos adeudados sobre el DIT 06 001 IT 15 001412 U.

Recordó que las actuaciones administrativas correspondientes a la causa se iniciaron por presunta comisión de la infracción tipificada en los arts. 970 y 972 del C.A. en relación con el DIT nº 06001IT15001412U cuyo vencimiento operó el 22/09/2007, porque la aduana consideró que 3993,23kg de la mercadería descargada mediante los Permisos de Embarque 06042EC03002628L y 06042EC030026821 no se encontraba tipificada por los CTC involucrados.

#36381739#351326195#20221215074808474

A su vez, dijo que la resolución aduanera apelada en autos aplicó la Instrucción General Nº 11/16 (D.G.A.) y, en consecuencia, dispuso el archivo de las actuaciones y formuló cargo por los tributos que considera adeudados. Ello porque, en virtud de que la liquidación practicada, la multa mínima era $5.492,32 y la firma no poseía antecedentes que la inhibieran de dicho tratamiento.

Desde esa perspectiva, sostuvo que la resolución que adoptó ese temperamento "resultó a los efectos prácticos condenatoria para la importadora, si se tiene en cuenta que se ordenó formular cargo por la diferencia de tributos que se consideraron adeudados por tenerse por configurada la transgresión al régimen de importación temporaria atento la comprobación realizada por el servicio aduanero".

Consideró, así, que el planteo de nulidad de la actora, con fundamento en que no se le dio intervención previamente a esa decisión, era procedente. En efecto, dijo, "la única notificación que la aduana cursó a la recurrente fue a través del sistema SICNEA el 17/09/20 mediante la cual se le notificó la resolución (…) sin que con anterioridad se la citara a tomar participación en los actuados a fin de esgrimir las defensas de que pudieran valerse (…) en abierta violación a lo dispuesto en el art. 1101 del C.A.".

En sus palabras, ello afectó "no sólo el derecho de defensa, sino también los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso", por lo que "no cabe duda de que la omisión incurrida desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución apelada".

Concluyó así en que "la omisión de efectuar la corrida de vista del art. 1101 del C.A. en el sumario que dio origen a esta causa torna nulos todos los actos procesales posteriores, inclusive la Resolución DE PRLA Nº 0002383, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse sólo en la constatación realizada y tener por configurada la infracción, sin darle la posibilidad al administrado de demostrar lo contrario".

Por otra parte, ante el pedido del profesional, por interlocutorio del 17 de septiembre de 2021, se regularon los honorarios del abogado Hernán Leonardo Cancellieri, letrado apoderado de la actora, en 8,47 UMA.

II.- La AFIP-DGA apeló la sentencia y, separadamente, expresó agravios, que fueron replicados.

En su escrito de agravios, la Aduana habla sobre el "archivo" dispuesto (trae la definición de la RAE y referencias del Código Procesal Penal) y asegura que éste no afectó el derecho de defensa de la actora.

Afirma, por otra parte, que el hecho imponible se encuentra acreditado por la falta de reexportación de la mercadería en término (arts. 250 y 274 CA) y no depende de la configuración de ninguna infracción.

Aun en el caso que se considere afectado el derecho de defensa de la actora, ello no implica la nulidad de lo actuado, pues cuenta con la posibilidad de discutir su derecho en sede jurisdiccional.

Por otra parte, la Aduana apeló los honorarios regulados, por altos y el letrado beneficiario hizo lo propio, apelándolos por bajos.

III.- Pues bien, los agravios del fisco dirigidos a cuestionar la sentencia no pueden prosperar. Tal como esta sala sostuvo ya reiteradamente, más allá de la independencia que se postula entre la constatación de la infracción y la constatación del hecho imponible, lo cierto es que no puede considerarse válidamente acreditado el segundo, si no se respeta el procedimiento establecido en el Código Aduanero para determinarlo (esta sala, causa *"Denso Manufacturing Argentina SA (TF 37380076-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 11 de octubre de 2022).

En el caso de autos, vale recordar, la actuación nº 12197-5532-2007 se inició con la solicitud de liberación de la garantía presentada por la firma "DU PONT ARGENTINA S.A." correspondiente al DIT Nº 06001IT15001412U. El examen de esa nota dio lugar a que la aduana

#36381739#351326195#20221215074808474

desconozca la descarga de parte de la mercadería —puntualmente 3993,23kg descargados mediante los Permisos de Embarque 06042EC03002628L y 06042EC03002682l— por considerar que "los CTC involucrados no tipifican el producto exportado". Producida la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. "c" del C.A., se liquidó la multa y los tributos. Finalmente, tras la consulta de la póliza y de los antecedentes del importador, el 18/04/2017 se dictó la resolución DE PRLA nº 2383 cuestionada.

Es claro entonces que, en el procedimiento administrativo, no se otorgó la posibilidad de ofrecer las defensas que pudiesen hacer al derecho de la actora, en los términos en que el Código Aduanero lo prevé para el supuesto de tributos perseguidos en un procedimiento en el que se investiga la existencia de un ilícito aduanero. Tal como lo postula el Tribunal Fiscal, ello afecta el debido proceso adjetivo en detrimento del derecho de defensa del particular.

En sintonía con lo decidido por esta cámara en diversos precedentes (esta sala, causa "*Aseguradora de Cauciones SA Compañía Argentina de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 26 de abril de 2022 y "*Denso Manufacturing*" citada; Sala II, causa "*Alba Cía. Argentina de Seguros SA (TF 39547-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 10 de agosto de 2021; Sala V, causa "*HTI Cono Sur SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 19 de octubre de 2021), corresponde, entonces, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal que declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que dispuso la instrucción del sumario y ordenar la corrida de vista.

Por tanto, corresponde desestimar los agravios de la Aduana, con costas, por no existir mérito para su dispensa.

IV.- En cuanto a los honorarios, dada la naturaleza del proceso, su monto, la única etapa cumplida —ya que el proceso culminó con la resolución de las excepciones previas—, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional cumplida a la luz del resultado obtenido,

corresponde FIJAR en 3 UMA —equivalentes a la suma de $ 31.200, de conformidad con los valores establecidos en la Acordada 25/22— los honorarios del abogado Hernán Leonardo Cancellieri, por los trabajos realizados en su carácter de letrado apoderado de la actora en la sede del Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 16, 20, 21, 29 y 58 demás cc. de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las precedentemente enunciadas, SE FIJAN en 1 UMA —equivalentes a la suma de $10.400— los emolumentos a favor del abogado Hernán Leonardo Cancellieri, letrado apoderado de la actora, por la tarea cumplida ante esta alzada (art. 30 y demás c.c. de la ley citada).

En virtud de estas consideraciones, **VOTO:** por (i) desestimar el recurso de la aduana y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento en cuanto fue materia de agravios, con costas y (ii) regular los honorarios de la forma indicada en el cons. IV.

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto que antecede.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar el recurso de la aduana y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento en cuanto fue materia de agravios, con costas y (ii) regular los honorarios de la forma indicada en el cons. IV.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.